CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ, Juez:ARIAS VIVANCO Merly Grace (FAU20159981216) Fecha: 11/05/2018 16:12:59,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ, Secretario:SOTERO GARZON JESUS ANTONIO /Servicio Digital Poder Judicial del Perú Fecha: 11/05/2018 16:13:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 05163-2017-0-1801-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
JUEZ : ARIAS VIVANCO, MERLY GRACE
ASISTENTE DE JUEZ : SOTERO GARZON, JESUS ANTONIO
DEMANDANTE : FLORIAN PADILLA, JESUS ALEJANDRO
DEMANDADA : PROSEGURIDAD S.A

SENTENCIA N° 116 - 2018

Lima, once de mayo de dos mil dieciocho

ANTECEDENTES

Términos de la demanda

Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2017 (folios 37-42) y escrito de subsanación de fecha 27 de abril de 2017 (folio 89-91) **JESUS ALEJANDRO FLORIAN PADILLA,** interpone demanda contra **PROSEGURIDAD S.A** solicitando el pago de S/. 71.805.06 soles por concepto de reintegro de vacaciones. Hace extensiva la demanda al pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

Fundamenta su demanda señalando que inició sus labores como Asistente de Logística, siendo su desempeño de trabajo alturado, diligente y siempre dentro de las expectativas requeridas por su ex empleador.

Indica que sus funciones de Asistente de Logística requerían el visto bueno de sus jefes inmediatos que fueron el Gerente de Administración, Sr. René Villanueva Lama, y el Gerente General, el Sr. Jorge Baca Gálvez. Motivo por el cual, y debido a las recargadas labores, sus jefes inmediatos decidieron postergar el otorgamiento de sus vacaciones, estableciéndose las mismas de acuerdo al cuadro detallado en el escrito de demanda:

PROSEGURIDAD S.A.				
FECHA DE INGRESO	01/05/2002	VACACIONES		
PERIODO	Nominal en Boletas	Días	Fisico Real-Control descanso Físico Vac.	Salida de Vacaciones
01/05/2002 al 01/05/2003		0	0	0
01/05/2003 AL 01/05/2004	Enero del 2004	30	Agosto del 2004 y Noviembre del 2004	30
01/05/2004 al 01/05/2005	Mayo del 2005	30	0	0
01/05/2015 al 01/05/2006	Julio del 2006	30	Febrero del 2006	15
01/05/2006 al 01/05/2007	Julio del 2007	30	Octubre del 2007	15
01/05/2007 al 01/05/2008	julio del 2008	30	0	0
01/05/2008 al 01/05/2009	Abril del 2009	30	0	0
01/05/2009 al 01/05/2010	Abril del 2010	30	Compra de Vacaciones	0
01/05/2010 al 01/05/2011	Diciembre del 2011	30	Octubre del 2011	15
01/05/2011 al 01/05/2012	Noviembre del 2012	15	Noviembre del 2012	15
01/05/2012 al 01/05/2013	Agos y Sep de 2013	29	Agos y Sep de 2013	29
01/05/2013 al 31/03/2014	marzodel 2014	28	marzodel 2014	28

Refiere que con ayuda del Área del Departamento de Personal, la Gerencia de Recursos Humanos se encargaba de efectuar la entrega de las boletas de pago, donde figuraba nominalmente, es decir, se visualizaba en la boleta, que salía de vacaciones aparentando su salida en el documento, siendo una figura engañosa; es por ello que en las boletas a partir de enero de 2004, mayo 2005, julio 2006, julio 2007, julio 2008, abril 2009, abril 2010, diciembre 2011, noviembre 2012, agosto 2013, setiembre 2013, noviembre de 2013 y marzo de 2014 figura que se encuentra de vacaciones, pero en la realidad de los hechos no fue así, ya que en muchos casos, según la información consignada en las boletas de pago y control de descanso físico vacacional, la información ahí consignada se contradice.

Finalmente menciona que su última remuneración como empleado de la empresa demandada fue de S/.3.590.25 soles mensuales, monto que se puede comprobar de acuerdo a la información consignada en las boletas de pago.

Audiencias de Conciliación y Juzgamiento

Admitida la demanda en vía de proceso ordinario laboral, se programó el desarrollo de la audiencia de conciliación, la que misma que se llevó a cabo con la concurrencia de ambas partes, conforme consta en el acta respectiva (folios 234) y en la grabación audio visual correspondiente. Luego de haberse iniciado la audiencia de conciliación, la misma no prosperó en atención a que ambas partes mantuvieron sus puntos de vista. En dicha diligencia además el Juzgado precisó las pretensiones materia de juicio.

Acto seguido, la demandada presentó su escrito de contestación, mediante la cual solicita que la demanda sea declarada infundada. Se programó a su vez la audiencia de juzgamiento, la misma que se ha llevado a cabo conforme a los términos del acta correspondiente obrantes a folios 269-270, y de la grabación audio visual registrada en el Sistema Integrado Judicial.

Términos de la contestación de demanda

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2017 (folios 225-233), la demandada se apersona al proceso a través de su apoderada y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada.

Señala que es falso que el demandante no haya gozado de su descanso vacacional de forma oportuna durante el periodo 2002-2012. Asimismo, es falso que al demandante se le adeude el pago de la remuneración vacacional e indemnización vacacional por no haber gozado del descanso vacacional durante el periodo 2002-2012, pues cualquier adeudo que pudiera existir a su favor debe ser compensado con la suma otorgada a título de gracia, conforme lo establece el artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Refiere también que el documento idóneo acorde a la legislación en materia de descanso vacacional corresponde a las boletas de pago, por lo que de la revisión de las boletas aportadas por el demandante y las adjuntadas al escrito de contestación, se puede determinar que el actor si gozó de descanso vacacional. Agrega que no resulta cierto que el demandante no haya gozado de su descanso vacacional durante todo su record laboral, como lo señala en la pretensión demandada.

Reconoce que le adeudaría al demandante el monto equivalente a 60 días de descanso vacacional, lo cual equivaldría a un total de S/.14.361.00 soles; no obstante, dicho monto se encuentra cubierto por la suma otorgada al amparo del artículo 57° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Indica que el demandante pretende que se le reconozca una deuda referida al no goce del descanso vacacional durante todo el periodo laboral; sin embargo, en los fundamentos de hecho presenta un cuadro señalando que sí habría salido de vacaciones en algunos periodos, inclusive reconoce que se le habría comprado vacaciones. Agrega que el actor pretende hacer pasar un documento denominado "Control de Descanso Físico vacacional", el mismo que es un formato de solicitud que debe ser firmado por el jefe inmediato del personal de la empresa, así como el jefe de recursos humanos, a fin de ser tomado en consideración para la programación de vacaciones. No obstante, señala que dicho documento no resulta vinculante para la empresa, sino se configura solo como una propuesta.

Por otro lado, menciona que en el supuesto negado de que lo anotado por el demandante en el cuadro detallado en el escrito de demanda se ajuste a la verdad, la deuda que mantendría la empresa con el actor no ascendería a la suma del petitorio (S/.71.805.00), sino que sería mucho menor. Así, conforme al propio cuadro elaborado por el demandante, la empresa solo le adeudaría 168 días de descanso vacacional, siendo que el monto adeudado ascendería a S/.40.210.80 soles, suma que se encontraría cubierta por el monto de liberalidad otorgado al amparo del artículo 57° de la Ley de CTS al momento del cese del demandante.

Finalmente sostiene que la empresa otorgó al actor la suma ascendente a S/.43.083.00 soles como suma de gracia, motivo por el cual, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 57° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y la Casación N° 2049-2009-Lima, solicita que se efectúe la compensación de cualquier adeudo laboral que se determine a favor del demandante con dicha suma.

Tramitada la causa conforme al proceso ordinario laboral previsto en la Ley N° 29497, el estado de la causa es el de resolver.

FUNDAMENTOS

PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO

Tal como se ha determinado en la audiencia de conciliación, constituyen pretensiones materia de juicio las siguientes:

- Determinar si corresponde ordenar el pago de S/.71.805.06 soles a favor del actor, por concepto de reintegro de vacaciones.

- Determinar si corresponde ordenar el pago de los interese legales, costas y costos del proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

1. El artículo 301° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral dispone: «*La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes. La tacha, la oposición o sus absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados, serán declaradas inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable […]*»

2. La tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.

3. Con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida, ello se desprende de los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos laborales conforme a la primera disposición complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

4. De tales artículos también se puede deducir que las causales por las cuales se puede tachar un documento son: **a)** la falsedad, y **b)** por nulidad. En el primer caso, referido a la existencia de alteraciones en el documento como enmendaduras, borroneo, mutilación, imitación del formato, la firma o del contenido mismo, etc. Así, se debe tener presente que un documentos es falso cuando lo consignado en él no concuerda con la realidad. En el segundo caso, esto es, la tacha por nulidad, está referido a la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad; es decir, es nulo cuando carezca de un requisito esencial para su validez.

5. En el caso de autos la parte demandante formula tacha por falsedad contra los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada en los puntos **01, 02 y 03** de su escrito de

contestación a la demanda, los mismos que están referido a las boletas de pago del actor del mes de abril de 2004 a enero de 2014 (folios 106-218), la liquidación de beneficios sociales del actor (folios 220), y la liquidación de beneficios sociales complementaria del actor (folios 222). Sustenta la tacha señalando inicialmente que el actor firmó y puso la fecha y la hora en la hoja de liquidación de beneficios sociales, así como en la hoja de liquidación de suma graciosa; sin embargo, la demandada no ha adjuntado dichos documentos originales. Asimismo señala que los documentos tachados no han sido firmados por el Jefe de Recursos Humanos de la empresa *[Audiencia de Juzgamiento - Minuto 00:10:45 en adelante]*

6. Al respecto, de la revisión de los documentos materia de tacha, esta judicatura no advierte que éstos presenten alteraciones como enmendaduras, borroneo, mutilación o alguna alteración que permita establecer la falsedad de los mismos. Ahora, si bien es cierto la defensa de la parte demandante señala que las boletas no fueron firmadas por la señora Claudia Puig, quien era en ese tiempo la Jefe de recursos Humanos o Representante Legal; sin embargo, ello no amerita que los documentos sean falsos, motivo por el cual corresponde desestimar la tacha deducida.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, se puede advertir que el argumento materia de la tacha, constituye un aspecto orientado a desvirtuar el valor probatorio de los medios de prueba ofrecidos; en tal orden, si bien a las partes les corresponde ofrecer y rendir la prueba, además de participar en su actuación, la valoración de un medio probatorio constituye una potestad que en estricto le corresponde al Juzgador con arreglo a lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil y no a las partes; razón por la cual esta Judicatura desestima la cuestión probatoria deducida contra los medios probatorios mencionados anteriormente.

8. No obstante lo resuelto, conviene señalar que nuestro sistema de valoración de la prueba es el de la sana crítica, estipulado en el artículo 197° del Código Procesal Civil, el que informa que los medios probatorios son valorados en forma conjunta y mediante una apreciación razonada. A partir de ello, al margen que no se ha acreditado que los documentos sean falsos, corresponde otorgarle el peso probatorio correspondiente.

DETERMINACIÓN DEL PAGO DE REINTEGRO DE VACACIONES E INDEMNIZACION VACACIONAL

9. En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 23.1 de la Ley Procesal del Trabajo señala que: "*La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales*". Igualmente, el artículo 23.4 señala: *"De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad (…)".*

10. Por otro lado, es necesario tener en consideración que según lo establece el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados; su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio.

Del mismo modo, el artículo 2° inciso 22) de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho al disfrute del tiempo libre y al descanso.

11. En relación a los alcances de esta disposición constitucional y su interpretación con los instrumentos internacionales de los que el país es parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia expedida en el Exp. N° 4635-2004-AA/TC de fecha 17 de abril de 2006, en relación con el derecho al disfrute del tiempo libre y al descanso, lo siguiente: *«Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la interpretación de los derechos reconocidos en el artículo 25.º y en el artículo 2.º inciso 22 de la Constitución, debe tener presente que: a) El artículo 24.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre. b) El artículo 7.º literal d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial el disfrute del tiempo libre. c) El artículo 7.º literal h) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, reconoce el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre. Consecuentemente, de las disposiciones citadas se concluye que: a) La jornada laboral, para ser compatible con el artículo 25.º de la Constitución, deberá considerar que las personas tienen derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre; y, b) El disfrute y compensación del descanso semanal y anual remunerados se regulan por ley o por convenio, conforme al parámetro constitucional descrito. Es evidente que el ejercicio del derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre guarda estrecha relación con la implantación de una jornada de trabajo razonable. Entonces, la jornada de trabajo no puede ser un impedimento para el adecuado ejercicio del mencionado derecho o convertirlo en impracticable. Es válido por ello concluir, también, en que las jornadas atípicas deberán ser razonables y proporcionadas según el tipo de actividad laboral, a fin de que el derecho al descanso diario sea posible».*

12. El citado artículo 25° de la Constitución, establece que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio. De esta manera, a partir de lo que señala esta disposición constitucional, el disfrute y pago del derecho vacacional no está librado a la voluntad de las partes sino viene regulada por la ley o el convenio.

13. En este orden, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713 establece que *«el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación: a) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período. b) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho período. c) En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en sólo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho período. Se consideran faltas injustificadas las ausencias no computables para el récord conforme al artículo 13 de esta Ley».*

14. El artículo 14° de esta norma establece: *«La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz».*

15. Además, se debe mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° de la misma norma, *los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año*

siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado; otra remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, una tercera a título de indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso.

16. Según el texto de la norma, para que proceda la triple remuneración vacacional es necesario que no se haya otorgado el descanso físico dentro del año siguiente a aquél en que se adquiere el derecho, debiendo considerarse la remuneración equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando, conforme a lo dispuesto en el artículo 15° del ya invocado Decreto Legislativo N° 713.

17. En el caso de autos, se debe tener en cuenta que el accionante ingresó a laborar para la demandada el 01 de mayo de 2002, y su cese se produjo el 31 de marzo de 2014. En tal sentido, el actor sostiene que no hizo el goce del descanso físico en el periodo en el que correspondía hacerlo, o en su defecto no gozó de dicho descanso en la oportunidad que debía hacerlo, por lo que solicita el pago de las vacaciones no gozadas y la correspondiente indemnización vacacional.

18. Así, de la revisión de las Papeletas de Control de Descanso Físico que han sido aportadas por el accionante (folios 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 29 y 30) y que no han sido cuestionadas por la demandada, se verifica que el demandante gozó de vacaciones en las siguientes fechas:

PERIODO	PERIODO DEL DESCANSO VACACIONAL	DESCANSO VACACIONAL GOZADO	VACACIONES COMPRADAS	DIAS DESCANSO DENTRO PERIODO VACAC.	DIAS DESCANSO FUERA PERIODO VACAC.	TOTAL VACACIONES GOZADAS	TOTAL VACACIONES NO GOZADAS	INDEMNIZACION VACACIONAL
2002-2003	01-05-2003 a 30-04-2004	03-08-04 a 17-08-04			15	15	15	30
2003-2004	01-05-2004 a 30-04-2005	22-11-04 a 07-12-04		16		16	14	14
2004-2005	01-05-2005 a 30-04-2006	20-02-06 a 06-03-06		15		15	15	15
2005-2006	01-05-2006 a 30-04-2007	03-10-07 a 17-10-07			15	15	15	30
2006-2007	01-05-2007 a 30-04-2008						30	30
2007-2008	01-05-2008 a 30-04-2009						30	30
2008-2009	01-05-2009 a 30-04-2010		30				0	0
2009-2010	01-05-2010 a 30-04-2011						30	30
2010-2011	01-05-2011 a 30-04-2012	24-10-11 a 07-11-11		15		15	15	15
2011-2012	01-05-2012 a 30-04-2013	16-11-12 a 30-11-12		15		15	15	15

2012-2013	01-05-2013 a 30-04-2014	05-08-13 a 19-08-13		15		30	0	0
		18-11-13 a 02-12-13		15				
2013-2014	01-05-2014 a 30-04-2015	03-03-14 a 31-03-14		29		29		0

19. Tal como se puede apreciar del cuadro precedente, el accionante tuvo el goce de descansos físicos dentro del periodo vacacional en los periodos 2003-2004 (16 días), 2004-2005 (15 días), 2010-2011 (15 días), 2011-2012 (15 días), 2012-2013 (15 días) y 2013-2014 (29 días). Asimismo, no gozó del descanso vacacional oportunamente en los periodos 2002-2003 y 2005-2006.

20. En virtud a ello, tenemos que el actor no gozó de las vacaciones en los periodos del 2002-2003 (15 días), 2003-2004 (14 días), 2004-2005 (15 días), 2005-2006 (15 días), 2006-2007 (30 días), 2007-2008 (30 días), 2009-2010 (30 días), 2010-2011 (15 días) y 2011-2012 (15 días).

21. De acuerdo a lo detallado entonces, se puede determinar la existencia de vacaciones no gozadas (en algunos casos de 15 días y en otros de 30 días) que deben ser pagadas, así como la correspondiente indemnización por el no goce de las vacaciones o por el no goce oportuno de las mismas; debiéndose tener en cuenta que, conforme lo ha señalado el propio actor, en el periodo del 2008-2009, la empresa demandada realizó la compra de las vacaciones por dicho periodo y realizó el respectivo pago.

22. Siendo ello así, corresponde efectuar el cálculo correspondiente de pago de de las vacaciones no gozadas por el actor, así como la correspondiente indemnización, cálculo que es detallado en el siguiente cuadro:

PERIODO	BASICO	ASIG. FAMILIAR	REMUN. COMPUTABLE	VACACIONES NO GOZADAS - DIAS	VACACIONES NO GOZADAS	INDEMNIZACION VACACIONAL	TOTAL
2002-2003	3,515.25	75.00	3,590.25	15	1,795.13	3,590.25	5,385.38
2003-2004	3,515.25	75.00	3,590.25	14	1,675.45	1,675.45	3,350.90
2004-2005	3,515.25	75.00	3,590.25	15	1,795.13	1,795.13	3,590.25
2005-2006	3,515.25	75.00	3,590.25	15	1,795.13	3,590.25	5,385.38
2006-2007	3,515.25	75.00	3,590.25	30	3,590.25	3,590.25	7,180.50
2007-2008	3,515.25	75.00	3,590.25	30	3,590.25	3,590.25	7,180.50
2008-2009	3,515.25	75.00	3,590.25	0	0.00	0.00	0.00
2009-2010	3,515.25	75.00	3,590.25	30	3,590.25	3,590.25	7,180.50
2010-2011	3,515.25	75.00	3,590.25	15	1,795.13	1,795.13	3,590.25
2011-2012	3,515.25	75.00	3,590.25	15	1,795.13	1,795.13	3,590.25
2012-2013	3,515.25	75.00	3,590.25	0	0.00	0.00	0.00
2013-2014	3,515.25	75.00	3,590.25	0	0.00	0.00	0.00
TOTAL VACACIONES E INDEMNIZACION VACACIONAL S/							**46,433.90**

23. Ahora bien, respecto al argumento sostenido por la demandada, en relación de que el demandante ha gozado oportunamente de su descanso vacacional, sustentando dicho argumento con la presentación de las boletas de pago del actor (folios 106-218), esta Judicatura, al hacer la revisión de dichas boletas advierte que las mismas, al margen que

han sido presentadas en copia simple, no cuentan con la firma del demandante, motivo por el cual no son consideradas para tomar en cuenta el argumento sostenido.

24. Asimismo, esta Judicatura también ha podido advertir que la información detallada en las boletas de pago del actor respecto al goce de las vacaciones no resulta coherente ni coincide con la información detallada en las Papeletas de Control de Descanso Físico Vacacional que el actor ha adjuntado a la demanda (folios 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 29 y 30), pudiéndose advertir en las mismas los periodos y días que el actor efectivamente gozó de sus vacaciones, motivo adicional para que las boletas de pago adjuntadas por la demandada no puedan ser merituadas por esta Judicatura. Cabe agregar que dichas papeletas de control de descanso cuentan con el visto bueno y la firma del Jefe de Área de la empresa, situación que no ha sido objetado ni cuestionado por la demandada.

25. Por otro lado, si bien es cierto la emplazada sostiene que le otorgó al actor la suma de S/.43.083.00 soles como suma de gracia, de acuerdo a lo regulado por el artículo 57° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, solicitando que dicha suma sea compensable con el monto que pudiera corresponderle al actor por las vacaciones reclamadas; debe tenerse en cuenta que la suma antes referida fue entregada, como dice la propia demandada, como suma de gracia.

26. En relación a ello tenemos que el artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27326, establece lo siguiente: "*Si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se compensarán de aquéllas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador. Para que proceda la compensación debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme con lo establecido en el párrafo precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil. Las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento,* ***no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto***" *(resaltado fuera de texto).*

27. En el caso de autos, a fojas 222 obra la Liquidación de Beneficios Sociales, mediante la cual la demandada otorgó al actor una suma a título de gracia, la suma ascendente a S/. 43.083.00 soles, en virtud del primer párrafo del artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, la cual se hizo efectiva a través de Cheque de fecha 28 de marzo de 2014 (folios 247) girado a nombre del demandante.

28. En ese sentido, respecto al argumento formulado por la demandada respecto al hecho que el monto antes mencionado sea compensado con la suma que le correspondiera pagar al actor por concepto de vacaciones, debe tenerse en cuenta que, las sumas que se otorgan a titulo de liberalidad o a título de gracia, sólo pueden ser otorgadas con dicha finalidad, más no así pueden comprender al mismo tiempo que se otorga como pago por algún beneficio social.

29. En consecuencia, atendiendo a que la suma de S/. 43.083.00 soles le fue otorgada al actor por la extinción del vínculo laboral, la misma no puede ser compensada de aquéllas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador, sino por el contrario debe entenderse conforme al artículo 57° tercer párrafo, el cual establece que *"Las sumas que el empleador entregue en*

forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto", por lo que el argumento o la solicitud formulada por la demandada no puede ser acogido por esta Judicatura.

INTERESES LEGALES

30. En atención a que el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 sanciona con el pago de intereses sobre los montos adeudados por el empleador, al haberse amparado la demanda, que constituye obligación principal, corresponde disponer que en ejecución de sentencia se calcule este derecho accesorio.

COSTAS Y COSTOS

31. El pago de costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida; por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 413 y siguientes del Código Procesal Civil, corresponde disponer que en ejecución de sentencia se calcule este derecho accesorio.

Por estos fundamentos y demás que fluyen de autos y administrando justicia a nombre de la Nación, corresponde emitir el fallo respectivo.

DECISIÓN

- **DECLARO INFUNDADA** la tacha deducida por la parte demandante
- **DECLARO INFUNDADA** la compensación de créditos deducida por la demandada.
- **DECLARO FUNDADA LA DEMANDA** de fecha 22 de febrero de 2017 (folios 37-42) y escrito de subsanación de fecha 27 de abril de 2017 (folio 89-91).
- **ORDENO** que **PROSEGURIDAD S.A**, pague a **JESUS ALEJANDRO FLORIAN PADILLA** la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES Y 90/100 SOLES (S/.46.433.90)** por concepto de **VACACIONES NO GOZADAS E INDEMNIZACIÓNVACACIONAL**, más intereses legales.
- **ORDENO** a la demandada el pago de costos y costas del proceso.

Notifíquese.